

**Recurso de Revisión:** RRA 517/24**Recurrente:** renata**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de
San Pedro Pochutla**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos
Reyes**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de octubre de 2024**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 517/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **renata**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:**Primero. Solicitud de información**

El 30 de agosto de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 202321824000026, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

cuál es el presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio fiscal 2024 y cuál es la página electrónica o cualquier otra forma a través de la que publica ese sujeto obligado, sus obligaciones en materia de transparencia

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 2 de septiembre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Envío respuesta a solicitud de información con número de folio 202321824000026

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número PMSPP/DTR/053/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la solicitante, mismo que su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de información, que llegó a la Unidad de Transparencia, con número de folio **202321824000026**, donde se solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Respecto a lo anterior, me permito informar que dicha información esta publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en este ejercicio fiscal 2024 como es solicitado, con fundamento en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública en el art. 70 fracción XXI inciso A, donde menciona que el presupuesto asignado anual del ejercicio en curso debe ser publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual agrego el link para su consulta <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/>, en primera instancia seleccione **información pública**, posteriormente **Estado de Oaxaca** y **H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla**, el año **2024**; aparecerá la información solicitada, así mismo agrego el link de la página local <https://sanpedropochutla.gob.mx/pmsppo/transparencia/>, donde también podrá consultar nuestras Obligaciones en materia de transparencia como sujeto obligado.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 3 de septiembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me inconformo porque la respuesta que me da, respecto al presupuesto, no me direcciona a la información requerida.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 9 de septiembre de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 517/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 19 de septiembre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número PMSPP/DTR/067/2024, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta al Recurso de Revisión que llego a la Unidad de Transparencia, con número de expediente **RRA 517/24**, donde la solicitante se inconforma a la respuesta de este sujeto obligado diciendo:

[Transcripción del motivo de inconformidad]



Es por ello, que me permito informar que el presupuesto de asignado para el presente ejercicio fiscal 2024, de este H. Ayuntamiento San Pedro Pochutla; con fundamento en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla para el Ejercicio Fiscal 2024 y Presupuesto de Egresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024 es de \$ **198,222,712.00**, lo cual esta publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio> y en nuestra página institucional <https://sanpedropochutla.gob.mx/lpmsppo/transparencia/>.

[...]

Sexto. Vista y Cierre de instrucción

Mediante auto de 26 de septiembre de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 30 de agosto de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 2 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 3 de septiembre de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada y el motivo de inconformidad (Haciendo la precisión que la solicitud se fraccionó en dos puntos sin que los mismos dejen de concernir al contenido original)

Información solicitada:	Respuesta:	Motivo de inconformidad:
1.Cuál es el presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio fiscal 2024.	Respecto a lo anterior, me permito informar que dicha información esta publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en este ejercicio fiscal 2024 como es solicitado, con fundamento en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública en el art. 70 fracción XXI inciso A, donde menciona que el presupuesto asignado anual del ejercicio en curso debe ser publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual agrego el link para su consulta https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/ , en primera instancia seleccione información pública , posteriormente Estado de Oaxaca y H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla , el año 2024 ; aparecerá la información solicitada	Me inconformo porque la respuesta que me da, respecto al presupuesto, no me direcciona a la información requerida.

<p>2.Cuál es la página electrónica o cualquier otra forma a través de la que publica ese sujeto obligado, sus obligaciones en materia de transparencia</p>	<p>Agrego el link de la página local https://sanpedropochutla.gob.mx/pmsppo/transparencia/ , donde también podrá consultar nuestras Obligaciones en materia de transparencia como sujeto obligado</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad de</p>
--	---	---

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente se **agravia** únicamente por la respuesta recaída al **punto 1** de la solicitud de información; por lo que se toma como un acto consentido la respuesta otorgada al **punto 2**, resultando como no procedente el análisis del mismo. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Derivado de lo anterior, y con base en lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPBG, la Comisionada instructora admitió el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la citada Ley, por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Es por ello, que se procederá a analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alegatos, modificó el acto que motivó la interposición del recurso de revisión el cual radica en lo siguiente: "Me inconformo porque la respuesta que me da, respecto al presupuesto, no me direcciona a la información requerida".

En ese sentido, se tiene que la **solicitud de información** radica en lo siguiente:

"...Cuál es el presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio fiscal 2024..."

Mediante su respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó los siguientes enlaces electrónicos para consulta de la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/>

<https://sanpedropochutla.gob.mx/pmsppo/transparencia/>

De los cuales, el primero dirige a la página de inicio o principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticas

Regístrate

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

¿Qué quieres buscar hoy?

Toda la Plataforma

Buscar



Información pública

Consulta información que, por ley, las instituciones públicas del país publican en la PNT.



Solicitudes

Solicita información pública o sobre tus datos personales a las instituciones públicas del país.



Quejas

Presenta una queja si alguna de tus solicitudes no fue atendida o estás inconforme con la respuesta.



Avisos

Aquí encontrarás comunicados importantes, cambios en la normativa, fechas de eventos y capacitaciones, así como avisos de mantenimiento y mejoras en la plataforma.

En lo que hace al segundo enlace, se tiene que este dirige al portal electrónico oficial del sujeto obligado relativo a sus obligaciones en materia de transparencia, como se muestra a continuación:



Gobierno Municipal
SAN PEDRO POCHUTLA Generando Bienestar
2022 - 2024

Gobierno Transparencia Gaceta Municipal Boletines Convocatorias Información General Consulta SIPOT

ARTICULO 70 ARTICULO 71 OBRAS 2022 OBRAS 2023 OBRAS 2024 PROGRAMA ANUAL 2023 INFORME RESULTADOS AVISO DE PRIVACIDAD MANUAL PROCEDIM 2023

En la Ley Federal de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Descripción
Dirección de la Unidad de Transparencia

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el sujeto obligado mediante oficio número PMSPP/DTR/067/2024, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 69050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Es por ello, que me permito informar que el presupuesto de asignado para el presente ejercicio fiscal 2024, de este H. Ayuntamiento San Pedro Pochutla; con fundamento en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla para el Ejercicio Fiscal 2024 y Presupuesto de Egresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024 es de \$ **198,222,712.00**, lo cual esta publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio> y en nuestra página institucional <https://sanpedropochutla.gob.mx/ipmsppo/transparencia/>.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial ya que, si bien es cierto en un inicio proporcionó dos enlaces electrónicos de los cuales se advierten que no dirigen de manera directa a la información solicitada; también lo es que, en vía de alegatos se pronuncia respecto a la información solicitada proporcionando el monto relativo al presupuesto asignado al H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla para el ejercicio fiscal 2024, información que fue requerida por la parte recurrente en la solicitud primigenia.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación dejándolo sin materia, resultando procedente el **sobreseimiento** del recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

Por otra parte, se le hace una atenta recomendación al sujeto obligado para que en futuras ocasiones remita el enlace completo que dirija de manera directa a la información solicitada, o bien, indique la forma o los pasos detallados para allegarse de la misma. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 128 párrafos segundo y tercero de la Ley Local de la materia.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se



sobresee el recurso de revisión, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

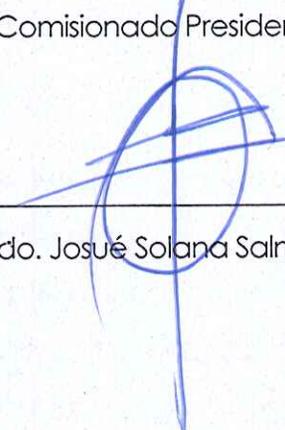
Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



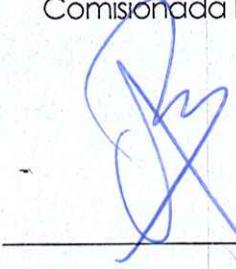
Comisionado Presidente


Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada


Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente


Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada


Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado


Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos


Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 517/24